

## **INFORME N°133-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta:

1. Si cuando los ingresos netos que obtienen las cooperativas agrarias, provenientes de la transferencia a terceros de los bienes adquiridos a sus socios –incluso si la cooperativa agraria realiza la transformación primaria de los mismos–, no superan el 80% del total de sus ingresos netos del ejercicio, pierden todos los beneficios contemplados en la Ley N.° 29972 o únicamente el de la tasa reducida de 15% para la determinación del Impuesto a la Renta.
2. En el supuesto de la consulta anterior, ¿los socios de las cooperativas también pierden los referidos beneficios contemplados en la Ley N.°29972?

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.°29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, publicada el 22.12.2012.
- Reglamento de la Ley N.° 29972 – Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N.°188-2013-EF, publicado 28.7.2013.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 074-90-TR, publicado el 7.1.1991, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley General de Cooperativas).
- Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N.°295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 29972, esta tiene por objeto regular el marco normativo para promover la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, mejorando su capacidad de negociación y generando economías de escala, permitiéndoles insertarse competitivamente en el mercado.

En atención a dicho objeto, el Capítulo II de la citada Ley contiene las disposiciones que regulan el régimen tributario aplicable tanto a las

cooperativas agrarias<sup>(1)</sup> como a sus socios<sup>(2)</sup>.

2. Así, en cuanto al régimen tributario aplicable a las cooperativas agrarias, el artículo 9° de la Ley N.º 29972 señala que estas son sujetos del Impuesto a la Renta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios<sup>(3)</sup>, aplica la tasa de 15%. En este supuesto, a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, aplica el 0,8% a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Agrega la norma, que se considera que se cumple lo previsto en el párrafo anterior cuando tales ingresos superan el 80% del total de los ingresos netos del ejercicio.

b) De no cumplirse lo señalado en el inciso a), se aplica la tasa de 30%.

Como se puede apreciar del citado artículo, este establece una tasa reducida de Impuesto a la Renta para las cooperativas agrarias en tanto sus ingresos netos del ejercicio, provenientes de las operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios<sup>(4)</sup>, superen el 80% del total de sus ingresos netos del ejercicio; estableciéndose la no aplicación de dicha tasa reducida en caso no se cumpla tal condición.

Nótese que la consecuencia en mención solo está relacionada con el beneficio de tasa reducida previsto en el aludido artículo que regula el tratamiento del Impuesto a la Renta aplicable a las cooperativas agrarias,

---

<sup>1</sup> Definidas en el inciso b del artículo 2° de la Ley N.º 29972 como las cooperativas de usuarios que por su actividad económica califiquen como cooperativa agraria, cooperativa agraria azucarera, cooperativa agraria cafetalera, cooperativa agraria de colonización y cooperativa comunal, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Cooperativas.

<sup>2</sup> El inciso l. del artículo 2° de la Ley N.º 29972 señala que, para efecto de dicha Ley, se entiende por “socios de las cooperativas agrarias” a los productores agrarios a que se refiere el inciso j, que sean miembros de una cooperativa agraria a que alude el inciso b.

Cabe indicar que según lo dispuesto en el mencionado inciso j, “productor agrario” es la persona natural, sucesión indivisa a que se refiere el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta o sociedad conyugal que optó por tributar como tal de acuerdo con lo previsto en dicha Ley, que desarrolla principalmente actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal, y cuente con el documento de identidad que señale el reglamento, de corresponder. Agrega la norma que el reglamento determina cuándo se entiende que la actividad principal es la de cultivo, para lo cual toma en cuenta la proporción de los ingresos netos provenientes de dicha actividad respecto del total de ingresos netos.

<sup>3</sup> Para cuyo efecto, añade la norma, que se entiende que la transferencia a terceros es de un bien adquirido a sus socios, incluso si la cooperativa agraria realiza la transformación primaria del mismo.

Al respecto, es del caso señalar que conforme a lo indicado en el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley N.º 29972, la transformación primaria de los bienes adquiridos a los productores agrarios socios de las cooperativas agrarias que estas realicen alcanza a los procesos contenidos en el Anexo de dicho Reglamento.

<sup>4</sup> Incluso, si la cooperativa agraria realiza, respecto de los bienes adquiridos a sus socios, alguno de los procesos de transformación primaria previstos en el Anexo del Reglamento de la Ley N.º 29972.

por lo que no puede entenderse que el incumplimiento de dicha condición enerve la aplicación de otras disposiciones que regulan el régimen tributario de las cooperativas agrarias.

Ello, más aún si se considera que esas otras disposiciones, como es el caso de los artículos 3°, 5° y 10° de la Ley N.° 29972, relativos al Impuesto General a las Ventas (IGV), saldo a favor del exportador, restitución simplificada de derechos arancelarios y deducción como gasto de los excedentes que se distribuyen a los socios y otros integrantes, resultan de aplicación por el solo hecho que la cooperativa agraria tenga la calidad de tal y, en su caso, realice operaciones con sus socios.

En ese sentido, y en lo que corresponde a la primera consulta, se debe concluir que cuando los ingresos netos que obtienen las cooperativas agrarias, provenientes de las operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios –incluso si la cooperativa agraria realiza la transformación primaria de los mismos–, no superan el 80% del total de sus ingresos netos del ejercicio, aquellas no podrán aplicar la tasa reducida prevista en el artículo 9° de la Ley N.° 29972. Sin embargo, ello no enerva la aplicación de los artículos 3°, 5° y 10° que también regulan el régimen tributario de las cooperativas agrarias.

3. De otro lado, y en cuanto a la segunda consulta, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 4° del TUO de la Ley General de Cooperativas, toda *organización cooperativa adquirirá la calidad de persona* jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y quedará obligada, en todo caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.

Así, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 78° del Código Civil, según el cual la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros, resulta claro que la cooperativa agraria y los productores agrarios, socios que la conforman, son sujetos distintos y es sobre esta base que la Ley N.° 29972 ha previsto un régimen tributario especial para cada uno de ellos en su Capítulo III.

Ahora bien, el hecho que las cooperativas agrarias no gocen del beneficio de la tasa reducida para efectos del Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 9° de la Ley N.° 29972, no enerva la aplicación de las disposiciones de esta que regulan el régimen tributario de sus socios.

En efecto, tales disposiciones como es el caso del numeral 1 del artículo 3°, los artículos 6°, 7°, 8° y 12° de la Ley N.° 29972, relativos al IGV, Impuesto a la Renta y aportes al Seguro Social de Salud, resultan de aplicación a los socios de las cooperativas agrarias en función a su calidad de tales y/o a consideraciones que corresponden a su ámbito personal, como es el importe

de sus ingresos netos o carencia de trabajadores dependientes, sin que se haya condicionado la aplicación de las aludidas normas al goce de beneficio alguno por parte de la cooperativa agraria de la cual es socio.

En consecuencia, el solo hecho que la cooperativa agraria no goce del beneficio de tasa reducida para efectos del Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 9° de la Ley N.° 29972, no implica que a sus socios no les resulten aplicables las disposiciones contenidas en dicha Ley que regulan el régimen tributario previsto para aquellos.

## **CONCLUSIONES:**

1. Cuando los ingresos netos que obtienen las cooperativas agrarias, provenientes de las operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios –incluso si la cooperativa agraria realiza la transformación primaria de los mismos–, no superan el 80% del total de sus ingresos netos del ejercicio, aquellas no podrán aplicar la tasa reducida prevista en el artículo 9° de la Ley N.° 29972. Sin embargo, ello no enerva la aplicación de los artículos 3°, 5° y 10° que también regulan el régimen tributario de las cooperativas agrarias.
2. El solo hecho que la cooperativa agraria no goce del beneficio de tasa reducida para efectos del Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 9° de la Ley N.° 29972, no implica que a sus socios no les resulten aplicables las disposiciones contenidas en dicha Ley que regulan el régimen tributario previsto para aquellos.

Lima, 5 de agosto de 2013.

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional Jurídico (e)**